



RECURSO DE
REVISIÓN

Ponencia

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Número de recurso

2334/2020

Nombre del sujeto obligado

Agencia Estatal de Entretenimiento de Jalisco

Fecha de presentación del recurso

06 de noviembre del 2020

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

09 de diciembre del 2020



MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD

“...comparezco ante el Instituto de Transparencia....para que por su conducto analice la respuesta deficiente que ha emitido el sujeto obligado...se considera insuficiente que señale que se encuentre en proceso de elaboración, o simplemente declararla como NEGATIVA POR INEXISTENCIA...”(SIC)



RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO

Negativo



RESOLUCIÓN

Se **sobresee** el presente recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado en **actos positivos** remitió los documentos a través de los cuales **motivó su respuesta señalando las causas que dieron origen a la inexistencia de la información**, por lo que, este Pleno estima ha dejado sin materia el presente medio de impugnación, actualizándose el supuesto preceptuado en el artículo 99 fracción IV de la Ley de la materia



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: **2334/2020**

SUJETO OBLIGADO: **AGENCIA ESTATAL DE ENTRETENIMIENTO DE JALISCO**

COMISIONADO PONENTE: **PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 09 nueve de diciembre de 2020 dos mil veinte. -----.

V I S T A S las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número **2334/2020**, interpuesto por la ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AGENCIA ESTATAL DE ENTRETENIMIENTO DE JALISCO**, y

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 17 diecisiete de octubre del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano presentó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Jalisco, la cual fue dirigida al Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, generándose el folio número 07324220.

2. Derivación de competencia. El día 20 veinte de octubre del 2020 dos mil veinte, el Coordinador de la Unidad de Transparencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, emitió acuerdo de competencia concurrente, la cual fue turnada al sujeto obligado **AGENCIA ESTATAL DE ENTRETENIMIENTO DE JALISCO** en la misma fecha de su emisión.

3. Respuesta del sujeto obligado. Una vez realizados los trámites internos correspondientes, el sujeto obligado emitió la respuesta a la solicitud de información con fecha 23 veintitrés de octubre del presente año, en sentido **negativo**.

4. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 06 seis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del correo electrónico oficial solicitudeseimpugnaciones@itei.org.mx, quedando registrado bajo el folio interno 09296..

5. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 06 seis de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2334/2020**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**,

para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

6.- Se admite y se requiere. Por auto de fecha 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Por otra parte, **se requirió** al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

De igual forma, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**. El acuerdo anterior, se notificó a las partes mediante oficio **CRH/1423/2020**, el día 12 doce de noviembre del 2020 dos mil veinte, a través de los correos electrónicos proporcionados para ese fin.

7.- Se recibe informe de contestación y se requiere. Por acuerdo de fecha 20 veinte de noviembre del 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado a través de correo electrónico el día 18 dieciocho de noviembre del presente año; las cuales visto su contenido se advirtió que el sujeto obligado remitió el informe de contestación al presente recurso de revisión.

Por otro lado, de conformidad con lo establecido en el numeral 83 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, la Ponencia instructora **ordenó dar vista** al recurrente del informe de Ley y sus anexos, a efecto que dentro de los **03 tres días hábiles siguientes** a partir de aquel en que surtiera sus efectos la notificación correspondiente, manifestara lo que a su derecho corresponda. El acuerdo anterior se notificó a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 24 veinticuatro de noviembre de la presente anualidad.

8.- Se reciben manifestaciones. Mediante auto de fecha 27 veintisiete de noviembre del año 2020 dos mil veinte, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el correo electrónico que remitió la parte recurrente el día 26 veintiséis del mismo mes y año; el cual visto su contenido se advirtió que se manifestó respecto del

informe de Ley del sujeto obligado, en ese sentido, se ordenó glosar dichas manifestaciones al expediente en estudio para su análisis y valoración.

Dicho acuerdo, se notificó mediante listas publicadas en los estrados de este Instituto, el día 1° primero de diciembre del año 2020 dos mil veinte.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado **AGENCIA ESTATAL DE ENTRETENIMIENTO DE JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción V, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de respuesta a la solicitud:	23 de octubre del 2020
Termino para interponer recurso de revisión:	18 de noviembre del 2020
Fecha de presentación del recurso de revisión:	06 de noviembre del 2020
Días inhábiles (sin contar sábados y domingos):	02 y 16 de noviembre del 2020

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexe elementos indubitables de prueba de su existencia;** advirtiéndose que sobreviene una causal de sobreseimiento como se expondrá más adelante.

VII.- Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 99 punto1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:
...
IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad...”

El sobreseimiento deviene, toda vez que el ahora recurrente a través de la solicitud de información requirió:

“...Solicitud de información para sujetos obligados de Zona Metropolitana de Guadalajara, Jalisco:

1. *¿Cuenta con Sistema Institucional de Archivos?*
2. *¿Cuenta con el Programa anual de desarrollo archivístico?*
3. *¿Proporcione el Programa anual de desarrollo archivístico?*

Fundamentación:

Ley General de Archivos:

XLVII. Programa anual: Al Programa anual de desarrollo archivístico;

Ley de Archivos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 3. *Para los efectos de esta ley, se entenderá por:*

XXXVI. Sistema Institucional: es el conjunto de registros, procesos, procedimientos, criterios, estructuras, herramientas y funciones que desarrolla cada ente público y sustenta la actividad archivística, de acuerdo con los procesos de gestión documental;

Artículo 22. *Los sujetos obligados deberán elaborar un plan estratégico en materia de archivos que contemple la planeación, la programación y la evaluación para el desarrollo de los archivos y deberá incluir un enfoque de administración de riesgos, protección a los derechos humanos y de otros derechos que de ellos deriven, así como de apertura proactiva de la información y la publicación de la información en formatos abiertos.*

Dicho plan será publicado en su portal electrónico dentro de los primeros treinta días naturales del ejercicio fiscal correspondiente.

Artículo 23. *El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, almacenamiento, migración progresiva a expedientes electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de expedientes electrónicos, además de la asociación de los metadatos mínimos de descripción y asociados.*

Artículo 24. *Los sujetos obligados deberán elaborar un informe anual detallando el cumplimiento del programa anual, el cual será publicado en su portal electrónico a más tardar el último día del mes de enero del siguiente año de la ejecución de dicho programa.*

Artículos Transitorios

Primero.- *El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial “El Estado de Jalisco”. 19-11-2019.*

Quinto. - *Los sujetos obligados, a través de sus Áreas Coordinadoras de Archivos, deberán integrar su plan institucional de archivos y sus programas anuales a fin de que entren en operación durante el mes de junio de 2020.*

Al ITEI entregue listado de correos electrónicos de los sujetos obligados que derivó la solicitud.” (SIC)

En respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado se pronunció en sentido **negativo**, a través de la cual manifestó lo siguiente:

“(…)

Al respecto, se hace de su conocimiento que hasta el momento, este Sujeto Obligado aún no cuenta con Sistema Institucional de Archivos, ni con Programa anual de desarrollo archivístico.

*En consecuencia, la resolución a su solicitud se hace en sentido **Negativo**, en términos del artículo 86 punto 1 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por los razonamientos expuestos aquí y en los adjuntos de la presente...” (SIC)*

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, el recurrente manifestó los siguientes agravios:

“(…)

Artículo 20. Todos los documentos de archivo en posesión de los sujetos obligados formarán parte del sistema institucional, deberán agruparse en expedientes de manera lógica y cronológica, y relacionarse con un mismo asunto, reflejando con exactitud la información contenida en ellos, en los términos que establezca el Consejo Nacional y las disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 21. El Sistema Institucional de Archivos de cada sujeto obligado deberá integrarse por:

I. Un Área Coordinadora de Archivos;

II. Las Áreas Operativas siguientes:

a) Oficialía de partes o de gestión documental;

b) Archivo de trámite, por área o unidad;

c) Archivo de concentración;

d) Archivo histórico, en su caso, sujeto a la capacidad presupuestal y técnica del sujeto obligado;

...

El programa anual definirá las prioridades institucionales integrando los recursos económicos, tecnológicos y operativos disponibles; de igual forma deberá contener programas de organización y capacitación en gestión documental y administración de archivos que incluyan mecanismos para su consulta, seguridad de la información y procedimientos para la generación, administración, uso, control, almacenamiento, migración progresiva a expedientes electrónicos y preservación a largo plazo de los documentos de expedientes electrónicos, además de la asociación de los metadatos mínimos de descripción y asociados.

...

*Con base en la fundamentación descrita, es evidente que mi derecho de acceso a la información está siendo violentado, **debido a que no se entrega el Programa anual de desarrollo archivístico (PADA)** aún y cuando este tuvo que entrar en operación durante*

el mes de junio de 2020, como se observa del transitorio Quinto de la Ley de Archivos del Estado de Jalisco.

De la respuesta proporcionada no se advierte que el sujeto obligado haya fundamentado, motivado y justificado el motivo de no cumplir en tiempo y forma con la integración del PADA, únicamente se limita a informar que NO cuenta con este documento, lo que, además agrava la negativa de entregarlo.

Es así, que comparezco ante el Instituto...analice la respuesta deficiente que ha emitido el sujeto obligado. Así mismo, con base en la fundamentación descrita y las constancias que dan cuenta del actuar del sujeto obligado, exija, de ser el caso, la elaboración del PADA, según se advierte del artículo 86-Bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios...

...

El documento requerido no es un hecho aislado, o bien, una manifestación infundada, sino que el sujeto obligado lo debiera tener porque la legislación así lo establece; por esa razón, se considera insuficiente que señale que se encuentre en proceso de elaboración o simplemente declararla como NEGATIVA POR INEXISTENCIA.

Todos las instituciones que realicen actos de autoridad o ejerzan recursos públicos deben tener por lo menos archivo, así se el más insignificante, por lo tanto deben contar con el PADA.

De igual forma, se analice lo referente al Sistema Institucional de Archivos, en su caso de que estos no lo tengan.

ES INACEPTABLE QUE NO SE FUNDE, MOTIVE Y JUSTIFIQUE LA INEXISTENCIA, O SE BASEN EN JUSTIFICACIONES SOLO POR DAR UNA RESPUESTA. ADEMÁS, EN CASO DE QUE LA RESPUESTA NO ESTÉ CLASIFICADA CONFORME AL 86 (AFIRMATIVA, AFIRMATIVA PARCIAL O INEXISTENTE), SOLICITO SE SANCIONE AL SERVIDOR PÚBLICO RESPONSABLE DE EMITIR ESTA RESPUESTA IMPUGNADA, APERCIBIÉNDOLE PARA QUE GARANTICE MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, TOMANDO EN CUENTA TODO LO NARRADO EN PÁRRAFOS ANTERIORES...” (SIC)

En contestación a los agravios del recurrente el sujeto obligado a través de su informe de Ley, **señaló que por un error involuntario no envió el archivo correcto, el cual contenía la documentación para constancia y certeza del solicitante**, lo cual manifestó de la siguiente forma:

“(…)

*Derivado de la búsqueda en el Portal Estatal de Obligaciones de este Sujeto Obligado, se dio cuenta de que no se encontraba la información, por lo tanto se contestó la solicitud de manera Negativa, sin embargo de la revisión de las constancias que se hicieron llegar al solicitante, se da cuenta de que **por un error involuntario se envió el archivo equivocado y no el que contenía todas la documentación para constancia certeza del solicitante.***

2.- En aras de justificar y clarificar la respuesta emitida, se adjunta el acta de búsqueda exhaustiva en el portal Estatal de Obligaciones, de la cual se desprende la justificación del porque no se cuenta con la documentación peticionada, así como el oficio de solicitud

a la Dirección Administrativa, en el que se solicita la información requerida, y el oficio de respuesta de dicha dirección, del que se desprende la misma explicación; todas los documentos se anexan al presente informe y forman parte integral del mismo... ” (Sic)

De igual forma, el sujeto obligado remitió copias simples de las actuaciones que integran el expediente que abrió a raíz de la tramitación de la solicitud de información.

Ahora bien, es cierto que a través de su respuesta inicial el sujeto obligado únicamente manifestó que hasta el momento de la presentación de la solicitud no contaba con Sistema Institucional de Archivos, ni con Programa anual de desarrollo archivístico, sin señalar las causas que motivaron dicha inexistencia; no obstante, mediante su informe de Ley, remitió el Acta de búsqueda exhaustiva de la información, así como, los oficios de gestión interna y respuesta de la Dirección Administrativa, de los cuales se desprenden las circunstancias en que se encuentra dicho sujeto obligado, al ser de reciente creación y operación, motivo por el cual **aún no ha generado el documento solicitado**.

Por lo anterior, se actualiza lo establecido en el numeral 86-Bis punto 1 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios;

*“...1. En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones **no se hayan ejercido, se debe motivar la respuesta en función de las causas que motiven la inexistencia.***

Por lo anterior, la Ponencia instructora dio vista a la parte recurrente del informe de Ley y sus anexos, a fin de que estuviera en posibilidad de manifestar lo que a su derecho correspondiera, quién en consecuencia se pronunció en los siguientes términos:

“CONFORME DENTRO DE UN MES HARÉ LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN PARA VERIFICAR LOS AVANCES QUE HAN REALIZADO EN MATERIA DE ARCHIVÍSTICA. NOTIFÍQUESE AL SOLICITANTE PARA QUE, DE SER POSIBLE VAYA GENERANDO EL DOCUMENTO EN EJERCICIO DE RENDIR CUENTAS A LAS PERSONAS.

EL NO CONTAR CON DICHO DOCUMENTO VULNERA MI DERECHO Y POSTERIORMENTE EXIGIRÉ QUE EL SUJETO OBLIGADO RINDA CUENTAS DE SU INCUMPLIMIENTO.” (SIC)

En conclusión toda vez que, el sujeto obligado en **actos positivos** remitió los documentos a través de los que, motivó su respuesta señalando **las causas que dieron origen a la inexistencia de la información**, a consideración de este Pleno la materia del recurso de revisión que nos ocupa ha sido rebasada, aunado a esto, la parte recurrente se manifestó

conforme con la información recibida, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99 punto 1 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión;

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del mismo, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

Por las consideraciones anteriores, se determina el **SOBRESEIMIENTO** del presente recurso de revisión; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S :

PRIMERO.- La personalidad de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personal del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente en contra del sujeto obligado **AGENCIA ESTATAL DE ENTRETENIMIENTO DE JALISCO**, por las razones expuestas en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO. - Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano



Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCION DEL RECURSO DE REVISIÓN 2334/2020, EMITIDA EN LA SESION ORDINARIA DEL DIA 09 NUEVE DE DICIEMBRE DE 2020 DOS MIL VEINTE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 10 DIEZ FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----

RIRG